



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 10428

31/01/25 11:36

223713-25E1017BBAL31

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Querétaro;  
a 31 de enero del 2025.

## H. SEXUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. PRESENTE

Quién suscribe, **Ulises Gómez de la Rosa**, diputado integrante de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II, 19 fracción I de la Constitución política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro; artículos 16 fracción I, VI y IX, 42 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; artículo 14 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en compañía del ciudadano indígena **Omar de Jesús Nava**, originario de la comunidad de Chitejé de Garabato, Delegación de San Miguel Tlaxcaltepec, Amealco de Bonfil, Qro., sometemos a la consideración de este órgano deliberativo la presente:

### **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MEXQUITILÁN.**

Iniciativa que presento con base en la siguiente

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene como objetivo el reconocimiento al municipio indígena y el derecho a su propio territorio. El fundamento deriva de un conjunto de instrumentos internacionales, regionales y nacionales que marcan la pauta para que las comunidades indígenas determinen sus formas de auto organización, su libre determinación y, por tanto, los mecanismos como habrán de erigirse sus autoridades.



## I. Plano Internacional.

En el plano nacional se enunciarán los instrumentos de fechas más recientes en sede de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Se trata de un conjunto de documentos en los que directa o indirectamente se contempla una serie de derechos de las comunidades y pueblos indígenas, entre ellos aquellos que tienen que ver con sus formas de organización y el territorio.

a) El *Informe del Secretario General (SG) de la ONU*, que alude a la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación.<sup>1</sup> En dicho informe el SG concluye subrayando que el hecho de que diversos órganos principales de la ONU así como múltiples mecanismos internacionales de derechos humanos hayan prestado atención al derecho de los pueblos a su libre determinación, aunado al hecho de que estos organismos y entidades afirmaran de forma permanente durante sus periodos de trabajos, ello pone de manifiesto la importancia perpetua de ese derecho. Para el SG lo anterior resulta esencial para el disfrute otros derechos humanos, entre ellos el derecho al desarrollo.

b) El *informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*<sup>2</sup>. En este informe (en el apartado "Derechos territoriales") el Alto Comisionado comparte su preocupación por el hecho de que los pueblos indígenas aún continúan enfrentándose con obstáculos relacionados con el disfrute de sus derechos colectivos a las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otro modo utilizado o adquirido. Asimismo, subraya que, efectivamente, diversos mecanismos de derechos humanos han planteado que, entre esos obstáculos, figura el reconocimiento insuficiente de sus derechos territoriales y los procesos largos, complicados o inacabados de demarcación, regularización, concesión de títulos o restitución de tierras colectivas. Una de las consecuencias de estas constantes problemáticas, de acuerdo con el Alto comisionado, son una serie de conflictos territoriales y la usurpación o desposesión de las tierras

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas. Informe de Secretario General, *Derechos de los pueblos a la libre determinación*. Resolución A/79/315, 2024, p. 15.

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derechos de los pueblos indígenas*. Resolución A/HRC/57/25, 2024, pp. 6-7.





indígenas, así como el desplazamiento de comunidades indígenas de sus tierras y territorios consuetudinarios. En virtud de lo anterior, el alto comisionado exhorta a los gobiernos de los países a que adopte y aplique marcos adecuados y procesos ágiles para garantizar el reconocimiento jurídico de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.<sup>3</sup>

c) Los *Principios rectores para el ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a la autonomía y el autogobierno* del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas.<sup>4</sup> En el preámbulo de los *Principios* se advierte que, si bien es cierto las obligaciones de los Estados resultan fundamentales para garantizar el disfrute del derecho a la autonomía y al autogobierno en términos del artículo 4º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, también lo es que resulta igualmente fundamental fortalecer las estructuras y capacidades internas de estas comunidades. Se sostiene que, cuando se empodera a los pueblos indígenas con conocimiento y perspectiva de experiencias prácticas, se mejora su capacidad, posicionamiento y su preparación en el camino hacia la autonomía. En efecto, en la misma exposición de motivos se lee que

*“Mediante las estrategias y medidas amplias a la par que prácticas que se proponen en el presente documento, los Pueblos Indígenas pueden fortalecer su camino hacia el autogobierno y la autonomía, evaluando los diversos contextos políticos y jurídicos en que se desenvuelven. Este planteamiento reconoce la importancia de las obligaciones del Estado, al tiempo que hace hincapié en el papel proactivo que pueden desempeñar los Pueblos Indígenas para forjar su destino.”*

En este sentido se encuentran formulados los principios rectores mencionados, dentro los cuales cabe resaltar el Principio rector 1 (Visión y objetivos unificados), que a la letra sostiene lo siguiente: “Para lograr el autogobierno y la autonomía indígenas es fundamental formular una visión unificada y objetivos comunes, lo cual es esencial a su vez para

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 17-18.

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social: Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, *Principios rectores para el ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a la autonomía y el autogobierno*. Resolución E/C.19/2024/3, 2024.



generar un consenso amplio a nivel interno. La planificación estratégica puede fomentar sustancialmente el ejercicio del autogobierno y la autonomía.<sup>5</sup>

d) El *Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.<sup>6</sup> El Mecanismo ha dado a conocer un estudio de conformidad con lo dispuesto en la resolución 33/25 del Consejo de Derechos Humanos. Se analizan las constituciones, leyes y otros instrumentos jurídicos, así como políticas, resoluciones judiciales y otros mecanismos a través de los cuales los Estados han adoptado, en su interior, medidas para la alcanzar los fines de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sincronía con el artículo 38 de la Declaración que a la letra dice: "Artículo 38. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración."

Derivado del contenido del artículo 38, la presente iniciativa se inscribe en el conjunto de tales medidas legislativas apropiadas con el objetivo previamente descrito: reafirmar y concretar el reconocimiento al municipio indígena y el derecho a su propio territorio. Este reconocimiento, a su vez, tiene su fundamento en el artículo 3 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, el cual sostiene que "Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural." De tal modo que este derecho a la libre determinación implica, indiscutiblemente, el *derecho de estas comunidades al municipio indígena*, derivado de un ejercicio de toma de decisiones respecto de su propio territorio y como una forma específica de determinación libre de su condición política.

Como resultado del estudio aquí referido, el Mecanismo adoptó la *Opinión núm. 17 (2024): constituciones, leyes y otros instrumentos jurídicos, políticas, resoluciones judiciales y otros mecanismos a través de los cuales los Estados han adoptado medidas para alcanzar los fines de la*

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 15, párr. 80.

<sup>6</sup> Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, *Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Resolución A/HRC/57/62, 2024.





*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en consonancia con el artículo 38 de la Declaración. De dicha Opinión merece resaltar lo siguiente:*

6. *Los Estados deben emprender reformas constitucionales y otras reformas jurídicas y tomar medidas judiciales para reconocer y hacer efectivos a nivel local los derechos de los Pueblos Indígenas consagrados en la Declaración. El proceso legislativo debe aplicar un **enfoque integral** para sincronizar los diversos elementos y niveles de legislación y reglamentación con el fin de armonizarlos.*

7. *Para llevar a cabo las reformas jurídicas e institucionales requeridas por la Declaración, no suele ser suficiente con promulgar leyes indígenas concretas. Los Estados deben tratar de cambiar las leyes, las políticas y las **estructuras** en todos los ámbitos que afecten al disfrute de los derechos de los Pueblos Indígenas.<sup>7</sup>*

Estamos convencidos que un cambio en las estructuras y un enfoque integral puede concretarse mediante el reconocimiento del derecho al municipio indígena.

e) El informe del *Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas*.<sup>8</sup> En este informe el relator analiza la situación de los pueblos indígenas móviles abordando los problemas y obstáculos a los que se enfrentan para su reconocimiento jurídico, sus derechos territoriales y su movilidad, entre otros. De este informe también merece resaltar que, para el propio Relator Especial, aun en los casos de los pueblos indígenas móviles, a estos se les debe reconocer sus derechos comunales sobre la tierra, el territorio y los recursos, puesto que los estados, al de marcar y reconocer la propiedad de las tierras o al diseñar los planes de ordenación territorial, tienen a pasar por alto su movilidad.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 20. (Lo resaltado es del autor de la iniciativa.)

<sup>8</sup> Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General: Informe del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, *Derechos de los pueblos indígenas*. Resolución A/79/160, 2024.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 12, párr. 31.



f) La reciente resolución de la Asamblea General sobre los derechos de los pueblos indígenas.<sup>10</sup> En esta resolución, una vez más, la ONU hace énfasis en la trascendencia que implica el genuino reconocimiento de los derechos de este sector de la población. Se trata de una deuda histórica. Por ello, la AG observa

*“...la necesidad de reconocer, respetar, promover y proteger los derechos de los Pueblos Indígenas y sus territorios, tierras y ecosistemas, salvaguardando al mismo tiempo sus tradiciones, creencias espirituales y conocimientos ancestrales, **de reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, y de garantizar su derecho a participar en la adopción de decisiones sobre asuntos que afecten a sus derechos, con arreglo a la legislación y de conformidad con las obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.*<sup>11</sup>

Hasta aquí se han descrito una serie de instrumentos internacionales en sede de la ONU, los cuales apuntan hacia la consideración y el compromiso de los Estados miembros en materia de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas que, en el caso particular, mediante la presente iniciativa, se dirige hacia la materialización del derecho al municipio indígena.

g) Convenio número 169 de la Organización Internacional de los Trabajadores (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales. De la revisión del contenido de este instrumento regional se considera que es el artículo 14 el que permite y da luz de cara a los objetivos de la presente iniciativa. En efecto, dicho numeral determina lo siguiente:

<sup>10</sup> Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución A/RES/79/159, *Derechos de los pueblos indígenas*, 2024.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 3. (Lo resaltado es del autor de la iniciativa.)





#### Artículo 14

1. *Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.*

2. *Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.*

A partir de la lectura del artículo citado, se puede inferir que una de las formas efectivas de proteger sus derechos de propiedad y de posesión sobre las tierras que histórica y tradicionalmente han ocupado, es a través de la concreción del derecho al municipio indígena en el que la determinación de las cuestiones limítrofes, sea en atención a los aspectos que se contemplan en este dispositivo de la Convención.

h) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en la 107a. en su sesión plenaria el 13 de septiembre de 2007, estableció en su artículo 9, que: "Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo"

## **II. Plano Regional.**

En el pleno regional merece destacar la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. De este instrumento se rescata el contenido del artículo XXI que a la letra sostiene lo siguiente:



*Artículo XXI. Derecho a la autonomía o al autogobierno*

*1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.*

En lo que respecta específicamente a la cuestión del autogobierno referido en el presente artículo, éste puede darse de dos formas. La primera de ellas es la más conocida y ha sido como históricamente se ha expresado, pues se trata de un ejercicio de autodeterminación y de autogobierno, pero colocados o insertos en una organización territorial municipal cuya conformación geográfica ha sido delimitada a partir de aspectos diferentes a los de los intereses de las comunidades indígenas. Se trata de municipios con población indígena entre otras que no lo son, mas no comunidades indígenas conformando municipios con esa cualidad. La segunda, tiene que ver con la posibilidad de que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con su propia demarcación territorial municipal en cuya delimitación se tomen en cuenta el ámbito espacial de acción de estas comunidades o, para decirlo en términos del citado artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, aquellos espacios en los que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. Este último sentido es el que adopta la presente iniciativa: transitar del reconocimiento a la autodeterminación, al autogobierno y *el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan*, para arribar a la concreción del derecho al municipio indígena

**III. Plano Nacional.**

La reciente reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2024, ha sido un parteaguas para todos aquellos ejercicios parlamentarios que busquen consolidar el cúmulo de derechos de los que ya se ha venido mencionando en el cuerpo de la presente iniciativa. El hecho de que dicha reforma haya considerado a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con





personalidad jurídica y patrimonio propio, abre la puerta para la configuración del derecho al municipio indígena.

El Constituyente Permanente determinó que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. Así mismo reconoce, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación el cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecido, los criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El apartado A en sus diversas fracciones reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía.

La fracción I reconoce, "Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural."

La fracción III determina, "Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales."

La fracción X permite, "Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.



Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

La fracción XI en sus dos párrafos, obliga al Estado Mexicano a proteger, “Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.”

La fracción XIII, obliga, sin excusa a realizar consultas indígenas de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal.

A partir de la lectura de las disposiciones citadas es posible inferir que en la consolidación del municipio indígena, en la actualidad, se deben contemplar algunos factores fundamentales: *a)* la libertad absoluta para aprobar su propio marco jurídico sin contravenir los principios de nuestra carta magna; *b)* la elección directa de sus propias autoridades conforme a sus usos y costumbres; *c)* la base organizacional comunitaria sin injerencia de terceros, *d)* los mecanismos de participación comunitaria en la toma de decisiones públicas, *e)* las instituciones comunitarias, *f)* las reglas para implementación de la organización comunitaria a partir de la conformación de gobierno propios.<sup>12</sup>

#### **IV. Plano Estatal: Santiago Mexquititlán, Amealco de Bonfil, Qro.**

De la revisión del *Acuerdo por el que se expide el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas*, publicado en el

---

<sup>12</sup> Cfr. Gómez Galván, J. G. “Municipios indígenas y experiencias en el ejercicio del autogobierno en Morelos: México”. En *Textual*, núm. 80, pp. 41–71, 2022. <https://doi.org/10.5154/textual.2022.80.02>





Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto del 2024<sup>13</sup>, se desprende que en México existen 12, 683 comunidades indígenas y afroamericanas. En el caso de Amealco, de nuestra entidad, para el año 2020 la población en el municipio era de 66,841 habitantes, de los cuales el 48.2% son hombres y el 51. 8% mujeres.<sup>14</sup> La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena es 11,712 personas, lo que corresponde a 17.5% del total de la población de Amealco de Bonfil.

La población en hogares censales indígenas es de 21,072.

De acuerdo con datos oficiales del gobierno de federal, Amealco de Bonfil es resguardo de identidad indígena Otomí. Se fundó en 1538 por Fernando de Tapia (Conín) y Nicolás de San Luis Montañez. En la época colonial fue uno de los principales proveedores de madera en el centro del país al continente europeo y Norteamérica. En cuanto a población el municipio cuenta con 72 comunidades, de las cuales, aproximadamente un tercio se reconocen de origen otomí, como es el caso de las delegaciones de Santiago Mexquititlán, San Ildefonso Tultepec y San Miguel Tlaxcaltepec, entre muchas otras, donde las raíces de estos pueblos originarios permanecen vivas exaltando su historia, cultura y tradición.<sup>15</sup> El municipio es famoso internacionalmente por ser cuna y casa de las muñecas artesanales otomíes Donxu y Lele, las cuales fueron diseñadas y confeccionadas por propias manos indígenas, siendo esta última, oficialmente Patrimonio Cultural del Estado de Querétaro. Según los propios datos oficiales ya son alrededor de 6 mil personas (predominantemente mujeres) quienes se encargan de su elaboración en más de 400 talleres artesanales.

En el caso específico de Santiago Mexquititlán se tiene registro de haber sido contemplada como municipio en el proyecto de reforma integral de la Constitución Política del Estado de Querétaro, aprobada por la LIII Legislatura del Estado el 19 de marzo del 2003. Una vez que fue aprobada la reforma por el pleno de la legislatura, se remitió a los ayuntamientos a

<sup>13</sup> Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. *Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas*, Diario Oficial de la Federación, 9 de agosto de 2024.

<sup>14</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Censo de Población y Vivienda 2020*. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/cpv/2020/#Microdatos>

<sup>15</sup> Gobierno de México. *Amealco de Bonfil Pueblo Mágico*, 2025. [Documento web]. Disponible en <https://www.gob.mx/correosdemexico/acciones-y-programas/amealco-de-bonfil-pueblo-magico>



efecto de atender las disposiciones procesales constitucionales. De los 18 municipios 13 votaron expresamente en contra del proyecto y únicamente cinco se adhirieron por ministerio de ley, en razón de que estos últimos no remitieron sus votos en tiempo y forma. En efecto, "Fueron aprobaciones artificiales estas últimas; y la 'Constitución de 2003', aunque fallida, valioso sus contenidos y fruto de un rico debate que, tal vez un día, reivindique la historia."<sup>16</sup>

Una de las novedades que instrumento de dicho proyecto de constitución fue la inclusión de lo que en ese entonces se consideró un nuevo derecho social: el reconocimiento constitucional a la libre determinación de los pueblos indígenas dentro del Marco de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos. Según se desprende de la revisión de la exposición de motivos, dicho proyecto de Constitución obedecía a dos factores determinantes: a) al entorno pluricultural y multiétnico en que se reconocía y actuaba; b) el reconocimiento histórico del derecho a la preservación y al desarrollo cultural de los pueblos indígenas "... cuya presencia y desarrollo histórico constituyen la base de la nación mexicana y cuyas lamentables condiciones materiales de vida no deben ser toleradas por una sociedad que se llama democrática y justa."<sup>17</sup>

En este sentido, el proyecto constitucional local del 2003 contemplaba en su artículo 17 fracción XVIII la creación del municipio de Santiago Mexquititlán. Sin embargo, el artículo quinto transitorio condicionó su creación –junto al de Santa Rosa Jáuregui– a la realización de un referéndum el cual se hubiera tenido que desarrollar bajo el procedimiento ahí mismo descrito en ese transitorio. En esta ocasión, la presente iniciativa se ofrece también como un acto de justicia contra este antiguo reclamo de la comunidad de Santiago Mexquititlán.

## **V. Plano del Derecho al Principio de la libre determinación.**

En apoyo a los derechos reconocidos en la última reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al artículo 2º, es derecho de los pueblos indígenas su libre determinación y en consecuencia su

<sup>16</sup> LXI Legislatura. *Genealogía constitucional queretana: 190 años de transformación política 1825-2015*, Querétaro-México, Dirección de Investigación y Estadística del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, 2015, p. 400-401, nota 64.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 406.





autonomía, es decir, decidir sus formas internas de Gobierno, en consecuencia, el reconocimiento de un Municipio Indígena, trae como consecuencia, beneficios para la población, tales como: Rescatar y preservar sus orígenes; tener su propia autoridad indígena electa; poseer y disfrutar sus recursos propios naturales; reconocerle aportaciones federales; tener su propio presupuesto; establecer un Plan de Desarrollo Municipal; mitigar la migración; reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, que deriven de la autoridad indígena.

Es decir, reconocer al Municipio de Santiago Mexquititlán, es reconocernos que los pueblos y comunidades originarias se les debe garantizar sus derechos históricos que les pertenecen, y que han sido retirados.

La autodeterminación, el derecho consuetudinario, la aplicación de la norma jurídica indígena, la autoadscripción y la forma de autogobierno, son factores vinculantes para fortalecer la creación de un municipio eminentemente indígena.

La libre autonomía parte del Principio de que los pueblos y comunidades indígenas pueden elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias normas de gobierno, basado en sus propios sistemas normativos.

#### **VI. Plano Legal Local. “Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro”.**

La Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, en su artículo 3, reconoce a los pueblos indígenas Otomí, Huasteco y Pame, así como, a las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán.

Así mismo, establece que la relación de pueblos y comunidades indígenas, es enunciativa, más no limitativa, toda vez, que para el caso de que se pudiera crear un nuevo asentamiento indígena, bastará su solicitud y la sujeción al procedimiento de auto adscripción o auto reconocimiento, la



composición lingüística y demográfica, la geografía territorial de la comunidad, incluyendo, en su caso, la pertenencia de varias unidades interiores; localidades, barrios y secciones, entre otros; la estructura y mecánica de la autoridad comunitaria, la costumbre jurídica, el calendario festivo y ritual anual.

De igual forma, señala que dicha solicitud se tramitará ante la autoridad de la materia, de cualquier nivel de gobierno, para su asesoría e inclusión en esta relación. En dicho procedimiento se acredita que la comunidad indígena la conforman un conjunto de personas que pertenecen a un pueblo indígena, que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas dentro del territorio del Estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones.

En esa tesitura, la Ley conceptualiza:

- a. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, para adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas, relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura; en consonancia con el orden jurídico vigente.
- b. Autoridades tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen, de conformidad, con sus sistemas normativos internos.
- c. Comunidad indígena: Conjunto de personas que pertenecen a un pueblo indígena, que forman una unidad social, económica y cultural; asentadas dentro del territorio del Estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones.
- d. Medicina tradicional: Conjunto de conocimientos, aptitudes y prácticas basados en teorías, creencias y experiencias indígenas de las diferentes culturas, usados para el mantenimiento de la salud, así como para la prevención, el diagnóstico, la mejora o el tratamiento de enfermedades físicas o mentales.





e. Patrimonio cultural tangible: Todos aquellos elementos que dentro del ámbito cultural y sagrado de los pueblos y comunidades indígenas, tienen una existencia material, tales como sitios arqueológicos, centros ceremoniales, lugares sagrados y monumentos históricos, ofrendas, objetos sagrados, elementos de la flora y la fauna, entre otros.

f. Patrimonio cultural intangible: Todos aquellos elementos inmateriales que integran la cosmovisión indígena, como los ritos, ceremonias, cantos, danzas, literatura, música, conocimiento técnico y científico;

g. Pueblo indígena: Colectividad humana, cuyos miembros son descendientes de pobladores que, desde antes del inicio de la colonización, habitaban en el territorio del Estado de Querétaro, que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales o parte de ellas, que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de Querétaro, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en la presente Ley;

h. Sistemas normativos internos: Conjunto de prácticas jurídicas de carácter consuetudinario, que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos y que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos internos; y

i. Territorio indígena: Porción del territorio estatal, constituido por espacios continuos y discontinuos, ocupados o en posesión de las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento de la integridad nacional del Estado Mexicano, ni de la libertad y soberanía del Estado de Querétaro y sus municipios.

El mismo ordenamiento particular tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de la riqueza de las costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, además del establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal en materia de derechos y cultura indígena.



Esta Ley reconoce a los pueblos indígenas Otomí, Huasteco y Pame, así como a las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en los municipios del Estado de Querétaro, entre otros, en el de Amealco de Bonfil; identificando los siguientes centros de población: Barrio de la Cruz (San Miguel Tlaxcaltepec), Barrio de la Ladera (San Miguel Tlaxcaltepec), Barrio de Sta. Teresa (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), Barrio del Barco (San Miguel Tlaxcaltepec), Barrio la Isla (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), Barrio Ojo de Agua (San Miguel Tlaxcaltepec), Barrio Presa del Tecolote (El Lindero), Chitejé de Garabato, Chitejé de la Cruz, Cuicillo (Barrio de San Ildefonso), Ejido de San Juan Dehedó, El Bothé, El Cacahuatate (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), El Carmen (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), El Jaral (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), El Lindero, El Picacho, El Pueblito (San Miguel Tlaxcaltepec), El Rincón de Agua Buena (San Miguel Tlaxcaltepec), El Rincón de San Ildefonso, El Río (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), El Saucito, El Tepozán (Barrio de San Ildefonso), El Varal, Guadalupe el Terrero, La Cañada del Varal, La Joya del Capulín, La Manzana, La Piní, La Purísima, La Soledad, La Venta (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), Las Salvias, Llano Largo, Loma de las Víboras (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), Loma de los Blases, Loma de los Julianes, Los Árboles, Los Arenales (San Juan Dehedó), Mesillas, Rancho el Sol (Chitejé de la Cruz), San Bartolomé del Pino, San Felipe (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), San Ildefonso Tultepec (Centro), San José Ithó, San Juan Dehedó, San Miguel Tlaxcaltepec (Barrio Centro), San Pablo, San Pedro Tenango, Santiago Mexquititlán Barrio 1o., Santiago Mexquititlán Barrio 2o., Santiago Mexquititlán Barrio 3o., Santiago Mexquititlán Barrio 4o., Santiago Mexquititlán Barrio 5º., Tenasdá (Barrio de San Ildefonso), Tesquedó (Puerta del Chivato), Tierras Negras (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), Veinte de Noviembre, Xahay y Yosphí;

#### **VII. Plano Geográfico, para determinar las colindancias del Municipio de Santiago Mexquititlán, Querétaro.**

Para determinar la georreferencia del Municipio de Santiago Mexquititlán, y tomando los propios datos que aporta la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, confrontándolos con la información de las secciones electorales reconocidas por el Instituto Nacional Electoral, el Municipio Indígena quedaría conformado como se muestra a continuación:





<b>Número de Sección</b>	<b>Localidad</b>
12	El Saucito (Barrio de San Ildefonso), El Tepozán (Barrio de San Ildefonso), La Muralla
13	El Atorón, La Cruz de San Bartolo (Barrio de La Esperanza), San Bartolomé del Pino (El Chamizal)
15	El Bothe, El Rincón de San Ildefonso
16	El Apartadero (Buenos Aires), El Capulín * Continuidad Geográfica
17	San José Itho
20	La Ladera (Barrio de San Pedro), San Pedro Tenango (Centro)
21	El Picacho (Barrio Tlaxcaltepec)
22	La Pini, Mesillas, Tenazda (Barrio De San Ildefonso), Xajay
23	El Terrero (Guadalupe El Terrero), San Miguel Tlaxcaltepec
24	Chitejé de Garabato, Las Salvas, Loma del Tejocote; Localidad: Chitejé De Garabato (El Garabato), El Varal (Chitejé de La Cruz)
25	El Lindero, La Concepción (La Concha), La Noria, Las Grullas, Los Árboles, Los Arcos, Presa del Tecolote
26	La Manzana, La Piedad (El Jacal de La Piedad), San Pablo
27	Santiago Mexquititlán (Barrio 5) (El Pastoreo)
28	La Torre (San Nicolas De La Torre) * Continuidad Geográfica
29	Santiago Mexquititlán (Barrio 3)
30	Loma Linda, Santiago Mexquititlán (Barrio 4)
31	Santiago Mexquititlán (Barrio 2)
32	Santiago Mexquititlán (Barrio 1)
33	San Felipe (Barrio 6) (Santiago Mexquititlán)
34	Donica
904	Yospí
905	El Cuisillo, San Ildefonso Tultepec (Tultepec Centro)

En la propuesta de territorialidad del Municipio de Santiago Mexquititlán se incluyen las secciones electorales 16 y 28 para tener continuidad geográfica.



Por último, resulta conveniente aclarar que el concepto de ‘municipio indígena’ que se plantea en esta iniciativa no implica una categoría o un orden diferenciado dentro de nuestra Constitución federal ni tampoco un sexto orden conformado por municipios indígenas. Asimismo, el reconocimiento de la organización de comunidades indígenas dentro de las coordenadas de un municipio no debe traducirse como la creación de un nuevo nivel de gobierno, así como tampoco en sentido jerárquico a las autoridades municipales respecto de las autoridades del pueblo indígena al que pertenece. Los procedimientos para la elección de autoridades indígenas o sus representantes pueden ser complementarios y no excluyentes de los vigentes, connotativo de la organización de los ayuntamientos y sus cabildos.<sup>18</sup>

#### **VIII. Pano en el Catálogo Nacional de Comunidades Indígenas y Afromexicanas, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.**

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2 y 3 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y 9 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; I, III, VI y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2, 3, 4 fracciones III, IV, VI, XX, XXII, XXIV, XXV, XXXIII y XLVIII; 6, fracciones I, II, IV, y VIII, 7, 8, 9, 11 fracciones II y 17, fracciones I, III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; así como 3, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, de conformidad con el expediente que obra en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; se reconocen y autodescriben como tales:

- a. Santiago Mexquititlán, Barrio 1;
- b. Santiago Mexquititlán, Barrio 2;

---

<sup>18</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Controversia Constitucional 30/2018*. Véase el voto Aclaratorio formulado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y Voto Concurrente del Ministro José Fernando Franco González Salas. Diario Oficial de la Federación: 23 de marzo del 2021.





- c. Santiago Mexquititlán, Barrio 3;
- d. Santiago Mexquititlan, Barrio 4,
- e. Santiago Mexquititlán, Barrio 5,
- f. Santiago Mexquititlán, Barrio 6,
- g. San Miguel Tlaxcaltepec, y
- h. San Ildefonso Tultepec.

Se anexan a la Iniciativa 8 ocho Constancias de Registro y Reconocimiento como Comunidades Indígenas, debidamente certificadas, en específico de Santiago Mexquititlán, San Ildefonso Tultepec y San Miguel Tlaxcaltepec, del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro.

#### **IX. Plano en la aplicación de la Suplencia de la Queja.**

Al tratarse de una Iniciativa de carácter indígena, la Legislatura del Estado de Querétaro, deberá dar trámite en términos del procedimiento establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, supliendo cualquier deficiencia que deba subsanarse, por tratarse de una Iniciativa destinada al reconocimiento de derechos de pueblos y comunidades indígenas.

Al respecto y para fortalecer la aplicación de la suplencia de cualquier deficiencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la siguiente Jurisprudencia, la cual es criterio orientador para resolver esta Iniciativa.

#### **Jurisprudencia 28/2011**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.** De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la



jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

En atención a lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta LXI Legislatura la presente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MEXQUITILÁN**, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO:** se reforma el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 11. La división política y administrativa del territorio de la entidad, comprende los siguientes municipios:

Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, **Santiago Mexquititlán**, Tequisquiapan y Tolimán.  
Los.."





**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforma el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

\*ARTÍCULO 5.- Los municipios del estado, con sus respectivas cabeceras municipales, son los siguientes:

MUNICIPIO	CABECERA MUNICIPAL
AMEALCO DE BONFIL:	AMEALCO DE BONFIL
ARROYO SECO:	ARROYO SECO
CADEREYTA DE MONTES:	CADEREYTA DE MONTES
COLON:	COLON
CORREGIDORA:	EL PUEBLITO
EL MARQUES:	LA CAÑADA
EZEQUIEL MONTES:	EZEQUIEL MONTES
HUIMILPAN:	HUIMILPAN
JALPAN DE SERRA:	JALPAN DE SERRA
LANDA DE MATAMOROS:	LANDA DE MATAMOROS
PEDRO ESCOBEDO:	PEDRO ESCOBEDO
PEÑAMILLER:	PEÑAMILLER
PINAL DE AMOLES:	PINAL DE AMOLES
QUERETARO:	SANTIAGO DE QUERÉTARO.
SAN JOAQUÍN:	SAN JOAQUÍN
SAN JUAN DEL RÍO:	SAN JUAN DEL RÍO
<b>SANTIAGO MEXQUITILÁN</b>	<b>SANTIAGO MEXQUITILÁN</b>
TEQUISQUIAPAN:	TEQUISQUIAPAN
TOLIMÁN	TOLIMÁN:



## TRANSITORIOS

**Primero.** Para los efectos de la presente iniciativa, los límites geográficos del nuevo municipio de Santiago Mexquititlán serán los mismos que tiene como organización territorial, además de aquellas zonas en los que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

En la determinación geográfica del Municipio Indígena e tomará como referencia las secciones electorales, reconocidas por el Instituto Nacional Electoral.

**Segundo.** Una vez turnada a la Comisión correspondiente, ésta, en atención a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, dará cuenta de la presente iniciativa al municipio de Amealco de Bonfil y a los otros municipios a quienes considere afectados para que expresen, por medio de sus Ayuntamientos, su opinión fundada que convenga a sus intereses.

La opinión la remitirá por escrito a esta LXI Legislatura del Estado, en un término no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de que recibieren la notificación correspondiente.

**Tercero.** Con fundamento en el artículo 15 último párrafo de la misma Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, una vez aprobada la presente iniciativa sus autoridades serán electas, para ello la Legislatura del Estado adoptará las medidas y providencias necesarias a efecto de que se establezcan las bases y mecanismos necesarios para la conformación de las nuevas autoridades indígenas municipales.

La Legislatura del Estado de Querétaro, tendrá un plazo de tres meses para realizar las adecuaciones necesarias a la ley municipal. Dicha reforma deberá estar en sincronía con los objetivos de los instrumentos internacionales y regionales en la materia y con los principios derivados del artículo segundo de la CPEUM. En dicha adecuación a la ley municipal local se deberá contemplar los siguientes criterios: a) la libertad absoluta para aprobar sus propias marco jurídico sin contravenir los principios de nuestra carta magna; b) la elección directa de sus propias autoridades conforme a sus usos y costumbres; c) la base organizacional comunitaria





sin injerencia de terceros, d) los mecanismos de participación comunitaria en la toma de decisiones públicas, e) las instituciones comunitarias, f) las reglas para implementación de la organización comunitaria a partir de la conformación de gobierno propios, entre otros.

**Cuarto.** Una vez aprobada la presente iniciativa, en un plazo no mayor a treinta días a partir de la entrada en vigor, se procederá en lo conducente a la designación del correspondiente Concejo Municipal en tanto se verifica la elección y aprobación de sus propias autoridades, las cuales no necesariamente serán equiparables a la estructura tradicional de los ayuntamientos. En la designación de sus integrantes se observará lo siguiente:

- a) Se deberá garantizar la paridad de género.
- b) Deberán entrar en funciones a partir de día siguiente de su designación y hasta el momento en que se verifique la instalación de las nuevas autoridades municipales indígenas.
- c) En el decreto que para tal efecto emita la legislatura del Estado se determinarán claramente las funciones, facultades, obligaciones y responsabilidades de los miembros del Concejo Municipal en los términos de las leyes correspondientes.
- d) Los miembros del Concejo Municipal deberán pertenecer a la comunidad indígena que reside en Santiago Mexquititlán y no podrán formar parte de ninguna fórmula que los partidos políticos o coaliciones registren ante las autoridades electorales locales con miras a participar en la contienda electoral a que refiere el artículo cuarto transitorio del presente decreto.

**Quinto.** el Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, seguirá prestando los servicios públicos en la demarcación del nuevo municipio hasta que entren en función las nuevas autoridades municipales indígenas.

**Sexto.** A partir del día de la instalación de las nuevas autoridades municipales indígenas, los residentes que se encuentren dentro la demarcación territorial del nuevo municipio de Santiago Mexquititlán se



considerarán vecinos y habitantes del mismo, por lo que quedarán sujetos a la jurisdicción de sus nuevas autoridades.

Para efectos del cómputo de antigüedad de la residencia, se considerará como tal la que resulte de contabilizar el tiempo de residencia que se haya tenido en la demarcación territorial que abarca el nuevo municipio de acuerdo a la información que obre en los archivos o que los interesados proporcionen para tal efecto.

**Séptimo.** El delegado municipal (o su equivalente) de Santiago Mexquititlán tendrá como único superior jerárquico inmediato al Concejo Municipal a partir del momento en que éste entre en funciones y terminará su nombramiento como tal el día previo al inicio de funciones de las nuevas autoridades indígenas municipales.

**Octavo.** La hacienda pública del municipio indígena de Santiago Mexquititlán se conformará de los ingresos provenientes de los conceptos contemplados en las leyes correspondientes, así como de las participaciones y transferencias provenientes del estado y de la federación. Para tal efecto y por esta única ocasión, el ayuntamiento de Amealco de Bonfil propondrá la ley de ingresos correspondientes al ejercicio fiscal previo al inicio de sus funciones de las nuevas autoridades indígenas municipales.

**Noveno.** La Legislatura del Estado de Querétaro tendrá facultades para dictar las normas interpretativas y aclaratorias al presente Decreto que resulten necesarias para su adecuada aplicación y vigencia y para los casos no previstos, siempre y cuando no interfiera con las atribuciones y facultades del Concejo Municipal.

**Décimo.** En los términos del artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, remítase a los ayuntamientos en su calidad de constituyente permanente para lo concerniente a la reforma del artículo 11 de la misma, contemplada en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente iniciativa.

**Décimo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga.





**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

**Duodécimo.** En todo momento se debe consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Por tratarse de una Iniciativa relacionada a Comunidades Indígenas, es obligación del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y autoridades involucradas, será obligación suplir cualquier deficiencia.

Atentamente

**Diputado Ulises Gómez de la Rosa.**

LXI Legislatura  
del Estado de Querétaro.

**Omar de Jesús Nava.**

Ciudadano de la comunidad indígena  
de Chitejé de Garabato, Delegación de  
San Miguel Tlaxcaltepec, Amealco de  
Bonfil, Qro.

**Basilio Muñoz Campos**  
PRESIDENTE DE ASISTENCIA NACIONAL DE  
GESTIÓN SOCIAL A.C.



**Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**  
**Constancia de registro**  
**RECONOCIMIENTO COMO COMUNIDAD INDÍGENA DE LOS ESTADOS**  
**UNIDOS MEXICANOS**

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 10., 20., y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y 9 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; I, III, VI y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2, 3, 4 fracciones III, IV, VI, XX, XXII, XXIV, XXV, XXXIII, y XLVIII; 6, fracciones I, II, IV y VIII, 7, 8, 9, II, fracción II y III, fracciones I, III y XVII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; así como 3, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, de conformidad con el expediente que obra en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

<b>Nombre de la comunidad</b>
Santiago Mexquititlan, Barrio 1º
<b>Número de registro</b>
2022200100500031
<b>Tipología de la comunidad</b>
Comunidad indígena
<b>Clave INEGI</b>
2 2 0 0 1 0 0 5 0
Entidad Municipio Localidad
<b>Coordenadas geográficas</b>
Latitud Longitud
20.050277709961 -100.065834045410

RECONOCE QUE:  
**SANTIAGO MEXQUITITLAN, BARRIO 1º**

**PRIMERO.-** Constituye una unidad económica, social y cultural en términos de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Cuenta con un territorio, dentro del cual se encuentra(n) la(s) 1 localidad(es) que a continuación se menciona(n): Santiago Mexquititlan, Barrio 1º.

**TERCERO.-** Mantiene, desarrolla y transmite sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales o parte de ellas, como se describe en el Registro correspondiente.

**CUARTO.-** Elige y nombra a sus autoridades de acuerdo a sus costumbres, tradiciones y sistemas normativos en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

**QUINTO.-** Se reconoce y autoadscribe como comunidad indígena, de conformidad con lo manifestado al solicitar su registro en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.





**SIN TEXTO**



En virtud de lo anterior

**ES UNA COMUNIDAD INDÍGENA PERTENECIENTE AL PUEBLO**

**OTOMÍ**

**DEL MUNICIPIO AMEALCO DE BONFIL, ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y CUENTA  
CON  
TODOS LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE EN VIRTUD DE ESTA  
CONDICIÓN LE RECONOCE EL ESTADO MEXICANO**

La presente Constancia debe entenderse con efectos declarativos y no constitutivos, ya que, en términos de lo dispuesto por los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; III y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es un derecho inalienable de los pueblos y las comunidades indígenas, determinar libremente su condición política y su carácter jurídico, en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

Se expide para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en la Ciudad de México a los 15 días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

Lic. Adelfo Regino Montes  
**Director General**





**SIN TEXTO**

Nombre de la comunidad  
Santiago Mexquititlán, Barrio 1°

Pueblo	Región	Número registro
Otomí	Región Otomí de Querétaro y Guanajuato	20222200100500031
Entidad federativa	Municipio	Localidad
(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0050) Santiago Mexquititlán Barrio 1ro.
Unidad administrativa	<a href="#">⬇ Descargar Constancia</a>	
C.C.P.J. Amealco		

**Datos Generales**   Territorio   Cultura e identidad   Político   Jurídico   Social   Economía   Observaciones   Datos Registrales

Número de cédula	17-0059	Fecha de registro	10/10/2022
Nombre de la autoridad que registra	Samuel Saldivar Fernández.	Cargo de la autoridad que registra	Subdelegado.
La comunidad presentó acta: <input checked="" type="checkbox"/>	La autoridad firmó la cédula: <input checked="" type="checkbox"/>	La autoridad selló la cédula: <input checked="" type="checkbox"/>	
La autoridad dio su consentimiento para el llenado de la cédula: <input checked="" type="checkbox"/>			

La comunidad pertenece a alguna asociación, congregación, unión u otro tipo de forma o figura asociativa a nivel regional: No

Ubicación



Listado de asentamientos que forman parte de la comunidad

Nombre	Entidad federativa	Municipio	Localidad	Latitud	Longitud	Altitud	Categoría administrativa	Población total
Santiago Mexquititlán, Barrio 1°	(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0050) Santiago Mexquititlán Barrio 1ro.	20.050277709961	-100.065834045410	2394	Delegación.	1,657



**SIN TEXTO**



## Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

### Constancia de registro

#### RECONOCIMIENTO COMO COMUNIDAD INDÍGENA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 10, 20, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 del Convenio número 109 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y 9 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; I, III, VI y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2, 3, 4 fracciones III, IV, VI, XX, XXII, XXIV, XXV, XXXIII, y XLVIII; 6, fracciones I, II, IV y VIII, 7, 8, 9, II, fracción II y VI, fracciones I, III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; así como 3, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, de conformidad con el expediente que obra en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas,

<b>Nombre de la comunidad</b>						
Santiago Mexquititlan, Barrio 2º						
<b>Número de registro</b>						
2022200X049009						
<b>Tipología de la comunidad</b>						
Comunidad indígena						
<b>Clave INEGI</b>						
2	2	0	0	1	0	4 9
Entidad		Municipio			Localidad	
<b>Coordenadas geográficas</b>						
Latitud			Longitud			
20.040340423584			-100.050544738770			

#### RECONOCE QUE:

### SANTIAGO MEXQUITITLAN, BARRIO 2º

**PRIMERO.-** Constituye una unidad económica, social y cultural en términos de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Cuenta con un territorio, dentro del cual se encuentra(n) la(s) 1 localidad(es) que a continuación se menciona(n): Santiago Mexquititlan, Barrio 2º.

**TERCERO.-** Mantiene, desarrolla y transmite sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales o parte de ellas, como se describe en el Registro correspondiente.

**CUARTO.-** Elige y nombra a sus autoridades de acuerdo a sus costumbres, tradiciones y sistemas normativos en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

**QUINTO.-** Se reconoce y autoadscribe como comunidad indígena, de conformidad con lo manifestado al solicitar su registro en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.





**SIN TEXTO**



En virtud de lo anterior

ES UNA COMUNIDAD INDÍGENA PERTENECIENTE AL PUEBLO

**OTOMÍ**

DEL MUNICIPIO AMEALCO DE BONFIL, ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y CUENTA  
CON  
TODOS LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE EN VIRTUD DE ESTA  
CONDICIÓN LE RECONOCE EL ESTADO MEXICANO

La presente Constancia debe entenderse con efectos declarativos y no constitutivos, ya que, en términos de lo dispuesto por los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; III y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es un derecho inalienable de los pueblos y las comunidades indígenas, determinar libremente su condición política y su carácter jurídico, en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

Se expide para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en la Ciudad de México a los 15 días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Lic. Adelfo Regino Montes  
**Director General**





**SIN TEXTO**

Nombre de la comunidad  
Santiago Mexquititlán, Barrio 2º

Pueblo  
Otomi

Entidad federativa  
(22) Querétaro Arteaga

Unidad administrativa  
C.C.P.I. Amealco

Región  
Región Otomí de Querétaro y Guanajuato  
Municipio  
(001) Amealco de Bonfil

Número registro  
20222200100490019  
Localidad  
(0049) Santiago Mexquititlán Barrio 2do.

[Descargar Constancia](#)

Datos Generales   Territorio   Cultura e Identidad   Político   Jurídico   Social   Economía   Observaciones   Datos Registrales

Número de cédula	17-0028	Fecha de registro	03/10/2022
Nombre de la autoridad que registra	Martín Domínguez Felipe	Cargo de la autoridad que registra	Subdelegado
La comunidad presentó acta: <input type="checkbox"/>		La autoridad firmó la cédula: <input type="checkbox"/>	La autoridad selló la cédula: <input type="checkbox"/>
La autoridad dio su consentimiento para el llenado de la cédula: <input type="checkbox"/>			

La comunidad pertenece a alguna asociación, congregación, unión u otro tipo de forma o figura asociativa a nivel regional: No  
Ubicación



Listado de asentamientos que forman parte de la comunidad

Nombre	Entidad federativa	Municipio	Localidad	Latitud	Longitud	Altitud	Categoría administrativa	Población total
Santiago Mexquititlán, Barrio 2º	(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0049) Santiago Mexquititlán Barrio 2do.	20.040340423584	-100.050544738770	2452	Subdelegación	1,283



**SIN TEXTO**



## Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

### Constancia de registro

## RECONOCIMIENTO COMO COMUNIDAD INDÍGENA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1o, 2o, y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y 9 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; I, III, VI y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2, 3, 4 fracciones III, IV, VI, XX, XXII, XXIV, XXV, XXXIII, y XLVIII; 6, fracciones I, II, IV y VII; 7, B, 9, T, fracción II y 7, fracciones I, III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; así como 3, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, de conformidad con el expediente que obra en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas,

<b>Nombre de la comunidad</b>
Santiago Mexquititlán, Barrio 3º
<b>Número de registro</b>
20222200300470002
<b>Tipología de la comunidad</b>
Comunidad indígena
<b>Clave INEGI</b>
2 2 0 0 1 0 0 4 7
Entidad Municipio Localidad
<b>Coordenadas geográficas</b>
Latitud Longitud
20.04165337207 -100.047149658203

### RECONOCE QUE:

## SANTIAGO MEXQUITITLÁN, BARRIO 3º

**PRIMERO.-** Constituye una unidad económica, social y cultural en términos de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Cuenta con un territorio, dentro del cual se encuentra(n) la(s) 1 localidad(es) que a continuación se menciona(n): Santiago Mexquititlan, Barrio 3º.

**TERCERO.-** Mantiene, desarrolla y transmite sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales o parte de ellas, como se describe en el Registro correspondiente.

**CUARTO.-** Elige y nombra a sus autoridades de acuerdo a sus costumbres, tradiciones y sistemas normativos en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

**QUINTO.-** Se reconoce y autoadscribe como comunidad indígena, de conformidad con lo manifestado al solicitar su registro en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.





**SIN TEXTO**



En virtud de lo anterior

**ES UNA COMUNIDAD INDÍGENA PERTENECIENTE AL PUEBLO**

**OTOMÍ**

**DEL MUNICIPIO AMEALCO DE BONFIL, ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y CUENTA  
CON  
TODOS LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE EN VIRTUD DE ESTA  
CONDICIÓN LE RECONOCE EL ESTADO MEXICANO**

La presente Constancia debe entenderse con efectos declarativos y no constitutivos, ya que, en términos de lo dispuesto por los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; III y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es un derecho inalienable de los pueblos y las comunidades indígenas, determinar libremente su condición política y su carácter jurídico, en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

Se expide para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en la Ciudad de México a los 15 días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

Lic. Adelfo Regino Montes  
**Director General**





**SIN TEXTO**

Nombre de la comunidad

Santiago Mexquititlán, Barrio 3º

Pueblo

Otomí

Entidad federativa

(22) Querétaro Arteaga

Unidad administrativa

C.C.P.I. Amealco

Región

Región Otomí de Querétaro y Guanajuato

Municipio

(001) Amealco de Bonfil

Número registro

20222200100470002

Localidad

(0047) Santiago Mexquititlán Barrio 3ro.

[Descargar Constancia](#)

Datos Generales    territorio    Cultura e Identidad    Político    Jurídico    Social    Economía    Observaciones    Datos Registrales

Número de cédula	17-0029	Fecha de registro	03/10/2022
Nombre de la autoridad que registra	José Hernández Ramírez	Cargo de la autoridad que registra	Subdelegado
La comunidad presentó acta: <input type="checkbox"/>		La autoridad firmó la cédula: <input type="checkbox"/>	
La autoridad dio su consentimiento para el llamado de la cédula: <input type="checkbox"/>		La autoridad selló la cédula: <input type="checkbox"/>	

La comunidad pertenece a alguna asociación, congregación, unión u otro tipo de forma o figura asociativa a nivel regional: No

Ubicación



Lista de asentamientos que forman parte de la comunidad

Nombre	Entidad federativa	Municipio	Localidad	Latitud	Longitud	Altitud	Categoría administrativa	Población total
Santiago Mexquititlán, Barrio 3º	(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0047) Santiago Mexquititlán Barrio 3ro.	20.061653137207	-100.047149658203	2438	Subdelegación	1211

**SIN TEXTO**





### Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

#### Constancia de registro

### RECONOCIMIENTO COMO COMUNIDAD INDÍGENA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1o., 2o., y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y 9 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; I, III, VI y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2, 3, 4, fracciones III, IV, VI, XX, XXII, XXIV, XXV, XXXIII, y XLVIII; 6, fracciones I, II, IV y VIII, 7, 8, 9, 11, fracción II y 77, fracciones I, III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; así como 3, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, de conformidad con el expediente que obra en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas,

<b>Nombre de la comunidad</b>	
Santiago Mexquititlan, Barrio 4°	
<b>Número de registro</b>	
20222200100480012	
<b>Tipología de la comunidad</b>	
Comunidad indígena	
<b>Clave INEGI</b>	
2	2 0 0 1 0 0 4 8
Entidad	Municipio Localidad
<b>Coordenadas geográficas</b>	
Latitud	Longitud
20.056186676025	-100.069488525391

#### RECONOCE QUE:

### SANTIAGO MEXQUITITLAN, BARRIO 4°

**PRIMERO.-** Constituye una unidad económica, social y cultural en términos de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Cuenta con un territorio, dentro del cual se encuentra(n) la(s) 1 localidad(es) que a continuación se menciona(n); Santiago Mexquititlan.

**TERCERO.-** Mantiene, desarrolla y transmite sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales o parte de ellas, como se describe en el Registro correspondiente.

**CUARTO.-** Elige y nombra a sus autoridades de acuerdo a sus costumbres, tradiciones y sistemas normativos en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

**QUINTO.-** Se reconoce y autoadscribe como comunidad indígena, de conformidad con lo manifestado al solicitar su registro en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.



SIN TEXTO



En virtud de lo anterior

**ES UNA COMUNIDAD INDÍGENA PERTENECIENTE AL PUEBLO**

**OTOMÍ**

**DEL MUNICIPIO AMEALCO DE BONFIL, ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y CUENTA  
CON**

**TODOS LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE EN VIRTUD DE ESTA  
CONDICIÓN LE RECONOCE EL ESTADO MEXICANO**

La presente Constancia debe entenderse con efectos declarativos y no constitutivos, ya que, en términos de lo dispuesto por los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; III y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es un derecho inalienable de los pueblos y las comunidades indígenas, determinar libremente su condición política y su carácter jurídico, en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

Se expide para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en la Ciudad de México a los 15 días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

Lic. Adelfo Regino Montes  
**Director General**





**SIN TEXTO**

Nombre de la comunidad  
Santiago Mexquititlán, Barrio 4°

Pueblo  
Otomí

Entidad federativa  
(22) Querétaro Arteaga

Unidad administrativa  
CCPJ, Amealco

Región  
Región Otomí de Querétaro y Guanajuato  
Municipio  
(001) Amealco de Bonfil

Número registro  
20222200100400012  
Localidad  
(0048) Santiago Mexquititlán Barrio 4to.

[Descargar Constancia](#)

Datos Generales    Territorio    Cultura e Identidad    Político    Jurídico    Social    Economía    Observaciones    Datos Registrales

Número de cédula: 17-0070      Fecha de registro: 14/10/2022

Nombre de la autoridad que registra: Gregorio García Pánfilo.      Cargo de la autoridad que registra: Subdelegado.

La comunidad presentó acta:       La autoridad firmó la cédula:       La autoridad selló la cédula:

La autoridad dio su consentimiento para el Benado de la cédula:

La comunidad pertenece a alguna asociación, congregación, unión u otro tipo de forma o figura asociativa a nivel regional: No  
Ubicación



Listado de asentamientos que forman parte de la comunidad

Nombre	Entidad federativa	Municipio	Localidad	Latitud	Longitud	Altitud	Categoría administrativa	Población total
Santiago Mexquititlán	(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0048) Santiago Mexquititlán Barrio 4to.	20.056180676025	-100.059488525391	2395	Subdelegación	1,258

**SIN TEXTO**





Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas
Constancia de registro
RECONOCIMIENTO COMO COMUNIDAD INDÍGENA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1o., 2o., y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y 9 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; I, III, VI y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 2, 3, 4 fracciones III, IV, VI, XX, XXII, XXIV, XXV, XXXIII, y XLVIII; 6, fracciones I, II, IV y VII, 7, 8, 9, II, fracción II y II, fracciones I, III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; así como 3, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, de conformidad con el expediente que obra en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Table with 4 sections: Nombre de la comunidad (Santiago Mexquititlan, Barrio Sto), Número de registro (20222200100290014), Tipología de la comunidad (Comunidad indígena extensa), and Clave INEGI (2 2 0 0 1 0 0 2 9) with sub-headers for Entidad, Municipio, and Localidad. Also includes Coordenadas geográficas (Latitud: 20.076559066772, Longitud: -100.037189375000).

RECONOCE QUE:
SANTIAGO MEXQUITITLAN, BARRIO STO

- PRIMERO.- Constituye una unidad económica, social y cultural en términos de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
SEGUNDO.- Cuenta con un territorio, dentro del cual se encuentra(n) la(s) 10 localidad(es) que a continuación se menciona(n): Tierra Blanca, Corral de Conejos, Panteón Viejo, Presa Quebrada, La Nopalera, Loma de las Águilas, Loma de San Rafael, El Poblano, Cerrito Colorado, El Pastoreo, Santiago Mexquititlan Barrio Sto. (El Pastoreo).
TERCERO.- Mantiene, desarrolla y transmite sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales o parte de ellas, como se describe en el Registro correspondiente.
CUARTO.- Elige y nombra a sus autoridades de acuerdo a sus costumbres, tradiciones y sistemas normativos en ejercicio de su libre determinación y autonomía.
QUINTO.- Se reconoce y autoadscribe como comunidad indígena, de conformidad con lo manifestado al solicitar su registro en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.



SIN TEXTO



En virtud de lo anterior

ES UNA COMUNIDAD INDÍGENA PERTENECIENTE AL PUEBLO

**OTOMÍ**

DEL MUNICIPIO AMEALCO DE BONFIL, ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y CUENTA  
CON  
TODOS LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE EN VIRTUD DE ESTA  
CONDICIÓN LE RECONOCE EL ESTADO MEXICANO

La presente Constancia debe entenderse con efectos declarativos y no constitutivos, ya que, en términos de lo dispuesto por los artículos 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; III y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es un derecho inalienable de los pueblos y las comunidades indígenas, determinar libremente su condición política y su carácter jurídico, en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

Se expide para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en la Ciudad de México a los 15 días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

**SUFRACIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Lic. Adelfo Regino Montes  
**Director General**





**SIN TEXTO**

Nombre de la comunidad  
Santiago Mexquititlan, Barrio Sto

Pueblo  
Otomi

Entidad federativa  
(22) Querétaro Arteaga

Unidad administrativa  
C.C.P.I. Amesco

Región  
Región Otomi de Querétaro y Guanajuato  
Municipio  
(001) Amesco de Bonfil

Número registro  
20222200100290014  
Localidad  
(0029) Santiago Mexquititlan Barrio Sto. (El Pastoreo)

Descargar Constancia

Datos Generales   Territorio   Cultura e Identidad   Política   Jurídico   Social   Economía   Observaciones   Datos Registrales

Número de cédula	12B-0001	Fecha de registro	17/10/2022
Nombre de la autoridad que registra	Adrián García Sebastián,	Cargo de la autoridad que registra	Subdelegado,
La comunidad presentó acta: <input type="checkbox"/>		La autoridad firmó la cédula: <input type="checkbox"/>	La autoridad selló la cédula: <input type="checkbox"/>
La autoridad dió su consentimiento para el llenado de la cédula: <input type="checkbox"/>			

La comunidad pertenece a alguna asociación, congregación, unión u otro tipo de forma o figura asociativa a nivel regional: No

Ubicación



**SIN TEXTO**



## Listado de asentamientos que forman parte de la comunidad

Nombre	Entidad federativa	Municipio	Localidad	Latitud	Longitud	Altitud	Categoría administrativa	Población total
Tierra Blanca	(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0000) Tierra Blanca	20.07294	-99.9734	2807	Sin categoría.	0
Corral de Conejos	(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0045) Corral de Conejos	20.08596	-99.9939	2521	Sin categoría.	727
Panteón Viejo	(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0029) Panteón Viejo	20.0708	-100.018	2523	Sin categoría.	*
Presa Quebrada	(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0029) Presa Quebrada	20.06941	-100.036	2469	Sin categoría.	*

**SIN TEXTO**

La Nopaler a	(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0029) La Nopaler a	20.06 388	- 100.02 2	2523	Sin categoría.	*
Loma de las Águilas	(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0000) Loma de las Águilas	20.08 074	- 99.998	2537	Sin categoría.	0
Loma de San Rafael	(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0000) Loma de San Rafael	20.08 632	- 99.998 4	2488	Sin categoría.	0
El Poblano	(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0029) El Poblano	20.09 147	- 100.03 1	2449	Sin categoría.	*
Cerrito Colorado	(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0029) Cerrito Colorado	20.08 223	- 100.04 5	2499	Sin categoría.	*
El Pastoreo, Santiago Mexquitián Barrio 5to. (El Pastoreo)	(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0029) Santiago Mexquitián Barrio 5to. (El Pastoreo)	20.07 656	- 100.03 7	2500	Subdelegación.	



**SIN TEXTO**



### Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

#### Constancia de registro

### RECONOCIMIENTO COMO COMUNIDAD INDÍGENA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1o, 2o., y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 del Convenio número 109 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y 9 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; I, III, VI y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2, 3, 4 fracciones III, IV, VI, XX, XXII, XXIV, XXV, XXXIII, y XLVIII; 6, fracciones I, II, IV y VIII; 7, 8, 9, 11, fracción II y 17, fracciones I, III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; así como 3, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, de conformidad con el expediente que obra en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas,

<b>Nombre de la comunidad</b>		
Santiago Mexquititlan, Barrio 6º		
<b>Número de registro</b>		
202222001003B0018		
<b>Tipología de la comunidad</b>		
Comunidad indígena extensa		
<b>Clave INEGI</b>		
2	2	0 0 1 0 0 3 8
Entidad	Municipio	Localidad
<b>Coordenadas geográficas</b>		
Latitud	Longitud	
20.041572570801	-100.100479125877	

#### RECONOCE QUE:

### SANTIAGO MEXQUITITLAN, BARRIO 6º

**PRIMERO.-** Constituye una unidad económica, social y cultural en términos de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Cuenta con un territorio, dentro del cual se encuentra(n) la(s) 10 localidad(es) que a continuación se menciona(n): Santa Teresa, El Cacahuate, El Jaral, El Río, La Purísima, La Venta, Loma de las Víboras, Tierras Negras, El Carmen, San Felipe. (Santiago Mexquititlan Barrio 6to.).

**TERCERO.-** Mantiene, desarrolla y transmite sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales o parte de ellas, como se describe en el Registro correspondiente.

**CUARTO.-** Elige y nombra a sus autoridades de acuerdo a sus costumbres, tradiciones y sistemas normativos en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

**QUINTO.-** Se reconoce y autoadscribe como comunidad indígena, de conformidad con lo manifestado al solicitar su registro en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.



**SIN TEXTO**





En virtud de lo anterior

**ES UNA COMUNIDAD INDÍGENA PERTENECIENTE AL PUEBLO**

**OTOMÍ**

**DEL MUNICIPIO AMEALCO DE BONFIL, ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y CUENTA  
CON**

**TODOS LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE EN VIRTUD DE ESTA  
CONDICIÓN LE RECONOCE EL ESTADO MEXICANO**

La presente Constancia debe entenderse con efectos declarativos y no constitutivos, ya que, en términos de lo dispuesto por los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; III y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es un derecho inalienable de los pueblos y las comunidades indígenas, determinar libremente su condición política y su carácter jurídico, en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

Se expide para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en la Ciudad de México a los 15 días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

Lic. Adelfo Regino Montes  
**Director General**



**SIN TEXTO**

Nombre de la comunidad  
Santiago Mexquititlán, Barrio 6\*

Pueblo  
Otomí

Entidad federativa  
(22) Querétaro Arteaga

Unidad administrativa  
C.C.P.I. Amealco

Región  
Región Otomí de Querétaro y Guanajuato

Municipio  
(001) Amealco de Bonfil

Número registro  
20222200100380018

Localidad  
(0038) San Felipe (Santiago Mexquititlán Barrio 6to.)

↓ Descargar Constancia

Datos Generales   Territorio   Cultura e Identidad   Político   Jurídico   Social   Economía   Observaciones   Datos Registrales

Número de cédula	17-0062	Fecha de registro	11/10/2022
Nombre de la autoridad que registra	Faustino González Hilario.	Cargo de la autoridad que registra	Subdelegado.
La comunidad presentó acta: <input type="checkbox"/>		La autoridad firmó la cédula: <input type="checkbox"/>	La autoridad selló la cédula: <input type="checkbox"/>

La comunidad pertenece a alguna asociación, congregación, unión u otro tipo de forma o figura asociativa a nivel regional: No

Ubicación





**SIN TEXTO**

**Listado de asentamientos que forman parte de la comunidad**

Nombre	Entidad federativa	Municipio	Localidad	Latitud	Longitud	Altitud	Categoría administrativa	Población total
Santa Teresa	(22) Querétaro o Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0095) Barrio de Santa Teresa (Santiago Mexquititlán Barrio 6to.)	20.06595 04	- 100.1136 78	2390	Sin categoría.	88
El Cacahuete	(22) Querétaro o Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0094) El Cacahuete (Santiago Mexquititlán Barrio 6to.)	20.03372 38	- 100.0911 03	2373	Sin categoría.	450
El Jaral	(22) Querétaro o Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0097) El Jaral (Santiago Mexquititlán Barrio 6to.)	20.05964 28	- 100.1116 26	2368	Sin categoría.	63
El Río	(22) Querétaro o Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0172) El Río (Santiago Mexquititlán Barrio 6to.)	20.03155 52	- 100.1064 91	2355	Sin categoría.	77
La Purísima	(22) Querétaro o Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0185) La Purísima	20.03845 41	- 100.0906 45	2378	Sin categoría.	156
La Venta	(22) Querétaro o Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0106) La Venta (Santiago Mexquititlán Barrio 6to.)	20.04126 55	- 100.1135 41	2369	Sin categoría.	179

**SIN TEXTO**



Loma de las Viboras	(22) Querétar o Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0093) Loma de las Viboras (Santiago Mexquititlán Barrio 6to.)	20.06131 36	- 100.0963 21	2393	Sin categoría.	457
Tierras Negras	(22) Querétar o Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0096) Tierras Negras (Santiago Mexquititlán Barrio 6to.)	20.05539 32	- 100.1086 04	2370	Sin categoría.	53
El Carmen	(22) Querétar o Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0009) El Carmen (Santiago Mexquititlán Barrio 6to.)	20.05433 08	- 100.0991 97	2391	Sin categoría.	6

**SIN TEXTO**



### Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

#### Constancia de registro

### RECONOCIMIENTO COMO COMUNIDAD INDÍGENA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1o., 2o., y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y 9 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; I, III, VI y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2, 3, 4 fracciones III, IV, VI, XX, XXII, XXIV, XXV, XXXIII, y XLVIII; 6, fracciones I, II, IV y VIII, 7, B, 8, II, fracción II y 7, fracciones I, III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; así como 3, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, de conformidad con el expediente que obra en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

<b>Nombre de la comunidad</b>									
San Miguel Tlaxcaltepec									
<b>Número de registro</b>									
20222200100440033									
<b>Tipología de la comunidad</b>									
Comunidad indígena extensa									
<b>Clave INEGI</b>									
2	2	0	0	1	0	0	4	4	
Entidad			Municipio				Localidad		
<b>Coordenadas geográficas</b>									
Latitud					Longitud				
20.113542556763					-100.124313354492				

### RECONOCE QUE: SAN MIGUEL TLAXCALTEPEC

**PRIMERO.-** Constituye una unidad económica, social y cultural en términos de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Cuenta con un territorio, dentro del cual se encuentra(n) la(s) 6 localidad(es) que a continuación se menciona(n): Barrio de La Cruz, Barrio de la Ladera, Barrio Ojo de Agua, El Pueblito, Barrio del Barco, San Miguel Tlaxcaltepec (Barrio Centro).

**TERCERO.-** Mantiene, desarrolla y transmite sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales o parte de ellas, como se describe en el Registro correspondiente.

**CUARTO.-** Elige y nombra a sus autoridades de acuerdo a sus costumbres, tradiciones y sistemas normativos en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

**QUINTO.-** Se reconoce y autoadscribe como comunidad indígena, de conformidad con lo manifestado al solicitar su registro en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.





**SIN TEXTO**



En virtud de lo anterior

**ES UNA COMUNIDAD INDÍGENA PERTENECIENTE AL PUEBLO**

**OTOMÍ**

**DEL MUNICIPIO AMEALCO DE BONFIL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y CUENTA  
CON  
TODOS LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE EN VIRTUD DE ESTA  
CONDICIÓN LE RECONOCE EL ESTADO MEXICANO**

La presente Constancia debe entenderse con efectos declarativos y no constitutivos, ya que, en términos de lo dispuesto por los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; III y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es un derecho inalienable de los pueblos y las comunidades indígenas, determinar libremente su condición política y su carácter jurídico, en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

Se expide para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en la Ciudad de México a los 15 días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

Lic. Adelfo Regino Montes  
**Director General**



SIN TEXTO

Nombre de la comunidad  
San Miguel Tlaxcaltepec

Pueblo  
Otomí

Entidad federativa  
(22) Querétaro Arteaga

Unidad administrativa  
C.C.P.E. Amealco

Región  
Región Otomí de Querétaro y Guanajuato

Municipio  
(001) Amealco de Bonfil

Número registro  
20222200100440033

Localidad  
(0044) San Miguel Tlaxcaltepec (Barrio Centro)

[Descargar Constancia](#)

**Datos Generales**   Territorio   Cultura e Identidad   Político   Jurídico   Social   Economía   Observaciones   Datos Registrales

Número de cédula	128-0015	Fecha de registro	03/11/2022
Nombre de la autoridad que registra	Adrián Mateo Licea	Cargo de la autoridad que registra	Subdelegado
La comunidad presentó acta:	<input checked="" type="checkbox"/>	La autoridad firmó la cédula:	<input checked="" type="checkbox"/>
La autoridad dio su consentimiento para el llenado de la cédula:	<input checked="" type="checkbox"/>	La autoridad selló la cédula:	<input type="checkbox"/>

La comunidad pertenece a alguna asociación, congregación, unión u otro tipo de forma o figura asociativa a nivel regional:

Ubicación





**SIN TEXTO**

## Listado de asentamientos que forman parte de la comunidad

Nombre	Entidad federativa	Municipio	Localidad	Latitud	Longitud	Altitud	Categoría administrativa	Población total
Barrio de La Cruz	(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0103) Barrio de la Cruz (San Miguel Tlaxcaltepec)	20.1065	-100.122	2465	Sin categoría.	274
Barrio de la Ladera	(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0105) Barrio de la Ladera (San Miguel Tlaxcaltepec)	20.11403	-100.118	2480	Sin categoría.	93
Barrio Ojo de Agua	(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0108) Barrio Ojo de Agua (San Miguel Tlaxcaltepec)	20.12263	-100.116	2515	Sin categoría.	245
El Pueblito	(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0102) El Pueblito (San Miguel Tlaxcaltepec)	20.12631	-100.13	2544	Sin categoría.	254

**SIN TEXTO**

Barrio del Barco	(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0109) Barrio del Barco (San Miguel Tlaxcaltepec)	20.12 193	- 100.13	2526	Sin categoría.	234
San Miguel Tlaxcaltepec (Barrio Centro)	(22) Querétaro Arteaga	(001) Amealco de Bonfil	(0044) San Miguel Tlaxcaltepec (Barrio Centro)	20.11 354	- 100.12 4	2453	Subdelegación.	





**SIN. TEXTO**



Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas
Constancia de registro
RECONOCIMIENTO COMO COMUNIDAD INDÍGENA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 10., 20., y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y 9 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; I, III, VI y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2, 3, 4 fracciones III, IV, VI, XX, XXII, XXIV, XXV, XXXIII, y XLVIII; 6, fracciones I, II, IV y VIII; 7, B, 9, II, fracción II y 17, fracciones I, III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; así como 3, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, de conformidad con el expediente que obra en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Table with 4 rows: Nombre de la comunidad (San Ildefonso Tultepec), Número de registro (20222200100390034), Tipología de la comunidad (Comunidad indígena extensa), and Clave INEGI (2 2 0 0 1 0 0 3 9). Includes a breakdown of the INEGI key by Entidad, Municipio, and Localidad, and a section for Coordenadas geográficas (Latitude: 20.144392013550, Longitude: -99.95693206787).

RECONOCE QUE:
SAN ILDEFONSO TULTEPEC

- PRIMERO.- Constituye una unidad económica, social y cultural en términos de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
SEGUNDO.- Cuenta con un territorio, dentro del cual se encuentra(n) la(s) 9 localidad(es) que a continuación se menciona(n): Loma de los Blases, Loma del Durazno, El Chisto, Tesquedó, Loma de la Misión, Llano Largo, Loma del Calvario, San Ildefonso Tultepec, El Rinconcito.
TERCERO.- Mantiene, desarrolla y transmite sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales o parte de ellas, como se describe en el Registro correspondiente.
CUARTO.- Elige y nombra a sus autoridades de acuerdo a sus costumbres, tradiciones y sistemas normativos en ejercicio de su libre determinación y autonomía.
QUINTO.- Se reconoce y autoadscribe como comunidad indígena, de conformidad con lo manifestado al solicitar su registro en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.



Item No.	Description	Quantity	Unit	Rate	Total	Remarks
1	...	...	...	...	...	...
2	...	...	...	...	...	...
3	...	...	...	...	...	...
4	...	...	...	...	...	...
5	...	...	...	...	...	...
6	...	...	...	...	...	...
7	...	...	...	...	...	...
8	...	...	...	...	...	...
9	...	...	...	...	...	...
10	...	...	...	...	...	...

**SIN TEXTO**



En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinticinco, la suscrita Alejandra Colín Trejo, Apoderada Legal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 21, Fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

CERTIFICO

Que las presentes copias fotostáticas constan de treinta y una fojas útiles escritas por un solo de sus lados, CONCUERDA FIELMENTE con el documento original de donde se reprodujo, que tuve a la vista y con el que fue cotejado, el cual consiste cédulas de registro y constancias de comunidades indígenas de Santiago Mexquititlan, San Ildefonso Tultepec y San Miguel Tlaxcaltepec.

CONSTE

*[Handwritten signature in blue ink]*

Lcda. Alejandra Colín Trejo

Apoderada Legal de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.



INPI

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS



Oficina de Representación en los Estados de Qro.- Gto



2025

Año de La Mujer Indígena



